

**Datos de la Causa**

**Carátula:** MARTINEZ MARTA BEATRIZ S/QUIEBRA (PEQUEÑA)

**Fecha inicio:** 17/08/2011      **N° de Receptoría:** LP - 11448 - 2011 **N° de Causa:** 114077

**Estado:** Fuera del Organismo

**27/09/2011 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**Texto del Proveído**

CFM

REG. SENT. NRO. 137/11, LIBRO SENTENCIAS LXVII. jdo.

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de de Septiembre de 2011, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "MARTINEZ MARTA BEATRIZ S/QUIEBRA (PEQUEÑA) " (causa: 114077 ), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor SOSA AUBONE.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1<sup>ra</sup>. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs. 27/28?

2<sup>a</sup>. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

**I. Antecedentes.**

En las presentes actuaciones motiva el alzamiento la sentencia de fs. 27/28.

En la misma, tras considerar que el pedido de propia quiebra formulado por Marta Beatriz MARTÍNEZ importa un ejercicio abusivo de su derecho, que el objetivo del deudor (cese de los descuentos en sus haberes) contradice la finalidad del legislador y que la falta de bienes

implicaría encontrarse ante un procedimiento falencial vacío de contenido, resolvió rechazar el pedido de quiebra.

La accionante apela a fs. 29, expresando agravios a fs. 31/34.

## **II. Análisis de los agravios.**

a) La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores privilegiados (RIVERA, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", t. II, ed. Rubinzal-Culzoni, 1997, pág. 9).

En cuanto a los sujetos susceptibles de concursamiento -preventivo o liquidativo- la ley 24.522 (L.C.) establece un sistema único para comerciantes y no comerciantes, personas físicas y jurídicas, personas jurídicas regularmente constituidas -incluidas las sociedades en que el Estado sea parte- y de hecho, de modo que -salvo el caso de los pequeños concursos y quiebras (arts. 288 y 289, L.C.)- todos los sujetos de las relaciones jurídicas quedan sometidos al mismo régimen legal.

b) El Dec. Ley 19.551/72 conservaba resabios de la quiebra-sanción, y si bien no traía disposiciones propias del Derecho criminal, era severa -o al menos aparentemente severa- con los fallidos y sus administradores para los cuales preveía el trámite de la calificación de conducta que no sólo no cumplió su función sino que se convirtió en una causa de inútil prolongación de los procesos (ver en este sentido RIVERA, op. cit., t. I, pág. 107).

Por ello la ley 24.522 en reemplazo de la calificación de conducta impone una inhabilitación automática, por el solo hecho de la quiebra, de corta duración, aunque prorrogable si hubiere sospecha de haberse cometido ilícitos penales.

Así, dando paso a la quiebra-remedio, establece que la inhabilitación del fallido persona física cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra, salvo que se de alguno de los supuestos de reducción o prórroga que establece el art. 236 (cuando el inhabilitado no estuviere prima facie incurso en delito penal; cuando el inhabilitado es sometido a proceso penal, respectivamente).

Siendo que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación (art. 107, L.C.), el legislador ha consagrado “...un notable mejoramiento de la situación del quebrado, que no estará ya sometido a ese efecto de la quiebra por plazos de cinco o diez años como eran los previstos por la ley 19.551 y que en realidad no tenían otro efecto que obligar a los quebrados a renunciar a toda actividad útil o a simular utilizando terceros, ... Todo ello encuadra en una “desdramatización” de la quiebra...”, lo que debe ser aprehendido como una circunstancia propia de la vida (conf. RIVERA, Julio César, op. cit., t. I, pág. 107).

c) Como los tipos penales no han sido readecuados, la inhabilitación automática al año puede importar en los hechos una reducción del activo. Si bien esta consecuencia no es feliz, ello no puede llevar al rechazo del pedido de propia quiebra cuando se trata del consumidor sobreendeudado cuyo único activo son sus ingresos regulares. La insuficiencia de activo para afrontar el pasivo exigible no es un impedimento legal -al menos en nuestro régimen- para acceder al mecanismo concursal (arts. 2, 5, 11 y 86, L.C.); y el hecho de que la quiebra del consumidor no esté expresamente contemplada por nuestro legislador, no puede llevar a excluirlo del sistema concursal (arts. 16, 18 y 19, C.N.). Tampoco es válido el argumento de que el único fin del pedido de propia quiebra es que cesen los descuentos, ya que la calificación legal está en cabeza del juez (art. 163, inc. 6, C.P.C.C.) y ello sucederá recién a partir de la rehabilitación del fallido, puesto que los importes a descontar deben ser depositados judicialmente a fin de ser oportunamente distribuidos entre los acreedores concursales concurrentes (arts. 106, 107, 108, 125, 177, 183, 203, 218, 220, 221, 274, 278 y cctes., L.C.).

d) Por otra parte, la presunción de estar ante una situación de abuso del derecho, cuya aplicación no resulta ajena al sistema concursal -ver innecesaria aclaración del inciso 4to. del art. 52, L.C.-, no es una situación que se pueda calificar “ab initio” de la mera lectura del pedido de propia quiebra cuyo rechazo motiva esta resolución; máxime cuando el legislador ha facilitado la declaración de propia quiebra (ver art. 82, L.C., que hace prevalecer el pedido de propia quiebra; y el art. 86, L.C., en cuanto establece que la insuficiencia de los requisitos “formales” del art. 11 no obsta a la declaración). La asunción voluntaria de un pasivo desproporcionado en relación a los ingresos no obsta a la petición de la propia quiebra, ni puede llevar por si misma a la presunción de que el deudor hace o está haciendo un uso irregular o disfuncional de su derecho a solicitar la quiebra. Por otra parte, para que el deudor con ingresos regulares pueda abusar en

la obtención de crédito -circunstancia cuya comprobación excede esta actuación preliminar-, se impone que el acreedor -al menos superado el endeudamiento inicial- abuse en su otorgamiento.

Frente a situaciones de insuficiencia de activo, la ley sólo contempla la clausura del procedimiento por falta de activo, que importa presunción de fraude y determina la comunicación a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario pertinente (arts. 232 y 233, L.C.).

Presumir que el deudor persona física esta abusando de las herramientas que le brinda el legislador para pedir su propia quiebra cuando su activo sólo está conformado por sus ingresos regulares, nos llevaría a extender la aplicación del abuso -para ser parejo con todos los sujetos concursables- a otras situaciones de reestructuración del pasivo que permite la ley de concursos y que consagran una importante licuación de los pasivos, lo cual no sólo colocaría al intérprete en posición de legislador, sino que iría en contra de la seguridad jurídica. ¿Y qué pasará cuando un acreedor le pida la quiebra a un consumidor sobreendeudado? Creo que no sería razonable rechazar el pedido de quiebra con sustento en que el deudor podría lograr una reestructuración muy beneficiosa de su pasivo.

Es que no es ajustado a derecho rechazar *in limine* un pedido de quiebra presumiendo que su resultado será infructuoso por la insuficiencia del activo, o con sustento en la negligencia en la toma de créditos (art. 18, C.N.).

e) Por todo ello, corresponde revocar la apelada resolución de fs. 27/28, debiéndose en la instancia de origen dictar la pertinente sentencia de apertura del proceso falencial (arts. 163, 164, 260, 266 y cctes. C.P.C.C.; 278, ley 24.522).

Consecuentemente, voto **POR LA NEGATIVA.**

**A la misma primera cuestión, el Dr. López Muro dijo que:**

Por coincidir con las motivaciones desarrolladas en el voto que antecede adhiere al mismo (art. 266, C.P.C.C.) y, en consecuencia, vota también parcialmente por la **NEGATIVA.**

**A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

Atendiendo al Acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, revocar la apelada resolución de fs. 27/28, debiéndose en la instancia de origen dictar la pertinente sentencia de apertura del proceso falencial.

**ASI LO VOTO.**

**A la misma segunda cuestión, el Dr. López Muro dijo:**

Que coincidiendo con la solución propuesta en el voto que antecede, también se expide en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, se revoca la apelada resolución de fs. 27/28, debiéndose en la instancia de origen dictar la pertinente sentencia de apertura del proceso falencial. REG. NOT. DEV.

[Imprimir ^](#)